



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por CECILIA ESTELLA FORERO
AREVALO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

La señora **CECILIA ESTELLA FOERO AREVALO**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y derecho de petición, consecuente, pretende se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** responda de fondo solicitud de corrección de historia laboral, por los períodos: 1998/05 a 2000/10, 2010/01, 2010/02, 2010/04, 2010/05, 2011/01, 2011/02, 20011/04, 2011/05, 2011/07 y 2012/02 a 2012/05, con el empleador FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con NIT 800.112.806-2; y sean cargados en la historia laboral los ciclos que equivalen a 197,34 semanas.

Relata la accionante que el 18 de agosto de 2022, en reporte de semanas cotizadas encontró inconsistencias en sus semanas por cuanto no se encontraban las aportadas con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Que Mediante radicado No. 2022_14507202 de fecha 06 de octubre de 2022, se solicitó la corrección de mi historia laboral para el cargue en el sistema de las semanas cotizadas. Que Colpensiones mediante oficio No. BZ2022_14507202-00844461 del 10 de enero de 2023, dio respuesta a la petición informando que se encuentran en proceso de verificación y actualización de la historia laboral, requerimiento que será emitido en los siguientes 30 días hábiles. Que mediante oficio No. BZ2022_14507202-0323310 de fecha 31 de enero de 2023, emitió otra respuesta al requerimiento comunicando que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, informado que luego de realizar el análisis en la base de datos de Colpensiones, para los ciclos solicitados con los empleadores ACTIVOS LTDA., FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y PORVENIR se encuentran en proceso de validación. Que el 19 de abril de 2023

volvió a descargar la historia laboral, observando que no se ha cargado los periodos solicitados. Finalmente, la señora FORERO afirmó que mediante el 26 de agosto de 2022, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR, generó un informe y detalle de aportes girados en el proceso traslado de régimen, en donde se visualiza la relación histórica de movimientos Porvenir, indicando la fecha del movimiento, los periodos de pago, la razón social, el valor del aporte trasladado.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de mayo de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y se dispuso vincular a **ACTIVOS LTDA., FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y **PORVENIR AFP** por tener interés eventual en las resultados de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

En el término otorgado, **PORVENIR AFP** rindió informe solicitando se deniegue o se declare improcedente toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Afirma que La señora **CECILIA ESTELLA FORERO AREVALO** estuvo afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES** hasta el 30/11/2000. Que la señora **CECILIA ESTELLA FORERO AREVALO** estuvo afiliada a **PORVENIR** desde el 01/12/2000 hasta el 31/03/2009 y que la señora **CECILIA ESTELLA FORERO AREVALO** inició afiliación con **COLPENSIONES** desde el 01/04/2009. Que los periodos relacionados por la señora **CECILIA ESTELLA FORERO AREVALO** - 1998/05 a 2000/1, 2010/01, 2010/02, 2010/04, 2010/05, 2011/01, 2011/02, 20011/04, 2011/05, 2011/07 y 2012/02 a 2012/05 corresponden cuando estaba afiliada a **COLPENSIONES**. Ahora bien, respecto a los aportes realizados en vigencia de la afiliación de **PORVENIR S.A.**, se trasladaron a **COLPENSIONES** en virtud al traslado de régimen como se acredita en el certificado de egreso adjunto al informe.

La vinculada, **ACTIVOS SAS** rindió informe solicitando se exonere de las pretensiones de la accionante, por cuanto ha demostrado no haber vulnerado derecho fundamental alguno. Sostiene la vinculada que sostuvo un vínculo laboral por medio de un contrato de trabajo por la obra o labor celebrado del 03 de junio de 1997 hasta el 15 de junio de 1998, con la accionante, quien fue enviado en misión a la empresa usuaria **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** para atender una necesidad temporal que surgió en ésta, de conformidad a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la

Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. De conformidad con lo anterior, ACTIVOS S.A.S, no es sobre quien recae el cumplimiento de lo pretendido por el Accionante, pues existe otra institución con esta obligación legal, contractual y constitucionalmente obligada, demostrándose que esta Empresa de Servicios temporales ha cumplió con todas las obligaciones emanadas de la relación laboral que la unió con la accionante, al realizar los pagos de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema general de seguridad social integral.

Por su parte, **el FONDO DEL PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** rindió informe solicitando se desvincule de la acción constitucional por no ser la competente para atender lo solicitado por la accionante. Sustente sus pretensiones afirmando que es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud. Que sus funciones son reconocer prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo, administrar los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia. Frente al caso particular, la GIT GESTION DE TALENTO HUMANO informó:

“(…) Por consiguiente, es preciso manifestar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como empleador de la funcionaria CECILIA STELLA FORERO AREVALO, ha efectuado los descuentos correspondientes de Nómina, a favor de los Fondos de Pensión descritos en el cuadro Informático adjunto, en el cual se relacionan los periodos indicados por la peticionaria la Señora CECILIA STELLA FORERO AREVALO, objeto de la petición.

PERIODO SOLICITADO	FONDO DE PENSIONES	NO. PLANILLA	FECHA DE PAGO	NO. PLANILLA (RETROACTIVO)	FECHA DE PAGO (RETROACTIVO)
ENERO DEL 2010	PORVENIR	6766745	01/02/2010	23150319	05/08/2010
FEBRERO DEL 2010	PORVENIR	10697102	26/02/2010	23151625	05/08/2010
ABRIL DEL 2010	PORVENIR	18968011	03/05/2010	22276897	29/07/2010
MAYO DEL 2010	PORVENIR	14455037	02/06/2010	22281772	29/07/2010
ENERO DEL 2011	PORVENIR	43800455	01/02/2011	60093631	09/06/2011
FEBRERO DEL 2011	PORVENIR	48599117	01/03/2011	58375263	09/06/2011
ABRIL DEL 2011	PORVENIR	58246580	02/05/2011		
MAYO DEL 2011	PORVENIR	61235406	01/06/2011		
JULIO DE 2011	PORVENIR	69513616	01/08/2011		
FEBRERO DE 2012	PORVENIR	11109522	01/03/2012	23745651	10/07/2012
MARZO DE 2012	PORVENIR	15549882	02/04/2012	23846717	10/07/2012
ABRIL DE 2012	PORVENIR	19624011	02/05/2012	24130254	10/07/2012
MAYO DE 2012	PORVENIR	23772478	01/06/2012		

Conforme al cuadro informativo, se puede concluir que la funcionaria CECILIA STELLA FORERO AREVALO, realizo sus aportes de Pensión a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías – PORVENIR, identificada con NIT. 800.144.331-3, en los periodos 2010/01 - 2010/02 - 2010/04 - 2010/05 - 2011/01 - 2011/02 - 2011/04 - 2011/05 - 2011/07 - 2012/02 - 2012/03 - 2012/04 -2012/05.

Por consiguiente, el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, ha cumplido con sus deberes de realizar los aportes correspondientes,

por ello cualquier inconformidad e inconsistencia frente a la Historia laboral, de los periodos relacionados, deberá recurrir a PORVENIR, debido a que son los responsables de reportar oportunamente la información, para en el reconocimiento de su derecho a pensión.

Ahora bien, Con relación al Periodo JUNIO DE 1998 A OCTUBRE DEL 2000, estos descuentos fueron realizados a favor del Fondo de Pensión INSTITUTO SEGURO SOCIAL – ISS, funciones que fueron asumidas por COLPENSIONES, mediante el Decreto 2011 del año 2012, el cual establece en su ARTÍCULO 2: “En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en COLPENSIONES. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones”.

Siendo COLPENSIONES la entidad responsable de atender y solventar las inconsistencias indicadas por la Señora CECILIA STELLA FORERO AREVALO. (...)”

Finalmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, rindió informe solicitado se deniegue por improcedente la acción de tutela. Para sustentar su pedimento informa que, una vez consultado el histórico de trámites del accionante se evidencia petición elevada el 06 de octubre de 2023 relacionada con la corrección de historia la cual fue atendida con oficio No. BZ2022_14507202-0323310 de fecha 31 de enero de 2023, agrega que esta comunicación se notificó al accionante con guía No. MT721567995CO de la empresa de mensajería 4-72 y registra entrega efectiva el día 03 de febrero de 2023. Continúa el informe afirmando que frente a la pretensión para que se realice la corrección de la historia laboral, es pertinente señalar que la misma, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Destaca igualmente que no se desestimó por parte del accionante que haya activado el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, es decir, que se evidencia negligencia, descuido o incuria del accionante, pues no fue utilizado a tiempo el mecanismo ordinario y en cambio ahora se pretende el amparo su derecho a través del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y derecho de petición a fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** responda de fondo solicitud de corrección de historia laboral, por los períodos: 1998/05 a 2000/10, 2010/01, 2010/02, 2010/04, 2010/05, 2011/01, 2011/02, 20011/04, 2011/05, 2011/07 y 2012/02 a 2012/05, con el empleador FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con NIT 800.112.806-2; y sean cargados en la historia laboral los ciclos que equivalen a 197,34 semanas

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a **CECILIA ESTELLA FOERO AREVALO** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de estar en desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad encartada y comunicada el 03 de febrero de 2023; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los

derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional resolviendo un caso similar, en el cual se pretendía la corrección de la historia laboral, en sentencia T 585 de 2019, frente a la subsidiariedad dispuso:

“El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos

que se configure una de las siguientes situaciones: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en concreto y las circunstancias particulares de la persona

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa"

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, frente a la subsidiariedad dispuso:

"19. La Corte Constitucional ha sujetado el reconocimiento de las prestaciones pensionales a través de la acción de tutela a las siguientes reglas: "(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[15]"[16].

20. Así mismo, ha señalado que los sujetos de especial protección constitucional son los niños, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores "y todas aquellas personas que por su

situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”[17].

21. Adicionalmente, se ha señalado que la idoneidad de los medios judiciales para reclamar los derechos pensionales se debe analizar de cara a las circunstancias del caso concreto. En ese sentido, deberá establecerse la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, su situación económica, el grado de escolaridad y su posible conocimiento sobre los derechos, la forma de hacerlos efectivos y el tiempo que lleva esperando su derecho[18].

22. En sentencia T-194 de 2017 la Sala Sexta de Revisión sostuvo que la acción de tutela es el mecanismo ideal para la defensa de los derechos de las personas de la tercera edad, puesto “que no resulta proporcional someterlos a un proceso ordinario cuya decisión se difiere en el tiempo y, por tanto, sería prolongar la incertidumbre acerca del derecho fundamental que se busca proteger, tornándose el recurso de amparo en ese evento como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz”[19].

23. En torno a la acción de tutela contra las decisiones de los fondos de pensiones, la Corte ha considerado que debe demostrarse “un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. Asimismo, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado”[20].

24. En suma, si bien la acción de tutela no procede para reclamar prestaciones pensionales, excepcionalmente se admite su procedencia cuando el accionante es una persona de especial protección constitucional...”

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o existiendo este se pretende evitar un perjuicio irremediable.

A saber, la señora Forero en la actualidad cuenta con 47 años de edad, conforme a la cedula de ciudadanía aportada. Que el pasado 06 de octubre de 2022 elevó petición a fin que se corrija su historia laboral, cargando los ciclos 1998/05 a 2000/10, 2010/01, 2010/02, 2010/04, 2010/05, 2011/01, 2011/02, 20011/04, 2011/05, 2011/07 y 2012/02 a 2012/05 con el empleador FONDO DE PASIVO

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con NIT 800.112.806-2. Petición resuelta el 31 de enero de 2023, comunicada el 03 de febrero de 2023.

Al respecto, **de las pruebas recaudadas en el plenario no es posible determinar que se cumpla el requisito de subsidiariedad.** Lo anterior, a fin que sea estudiado en este procedimiento sumario, la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, para que en consecuencia, se fulmine órdenes para que se cargue dichos periodos a la entidad demandada.

En primera oportunidad, la ciudadana no acreditó siquiera haber acudido a la acción ordinaria a fin de reclamar el derecho que considera vulnerado; a juicio del Despacho, resulta la acción ordinaria laboral un mecanismo idóneo y eficaz dado las circunstancias específicas del caso. La señora Forero pretende en la demanda de tutela una corrección de la historia laboral circunstancia que requiere de un análisis más detallado y que escapa del ámbito propio de la acción de tutela; lo cual no implica que en dichos procesos no se deban garantizar los derechos fundamentales, así mismo, una posible mora en el trámite de un proceso judicial no es argumento suficiente para desvirtuar la eficacia del mecanismo ordinario.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional **si se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable**, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Uno de los elementos a tener en cuenta es que el ciudadano sea un sujeto en notable debilidad manifiesta, lo cual no se acredita; por una parte, la accionante no es una adulta mayor. Así mismo no conocen las circunstancias físicas, materiales o mentales de la accionante.

Finalmente, frente al factor económico, pese a que nada informó en el escrito de tutela, el Despacho tampoco encuentra que se vulnere el mínimo vital o la congrua subsistencia del actor. Una vez revisado el sistema de información ADRES, se evidencio que el ciudadano se encuentra afiliado activo como cotizante, lo cual hace presumir la existencia de ingresos económicos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACION		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		24218763	
NOMBRES		CECILIA ESTELLA	
APELLIDOS		FORERO AREVALLO	
FECHA DE NACIMIENTO		1977	
DEPARTAMENTO		BOGOTÁ D.C.	
MUNICIPIO		BOGOTÁ D.C.	

Datos de afiliación :

ESTADO	SITIO	REQUERIM	FECHA DE APLICACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE APLICACION	TIPO DE AFILO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	16/06/1998	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión:

00/03/2023 10:13:09

Detalle de origen:

100100.70.200

Por lo expuesto, en el caso concreto no existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que no se demuestra tal grado de vulneración, ni ser sujeto de especial protección.

Finalmente, conforme lo ha requerido la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, para determinar la procedencia de la tutela, **se debe verificar la existencia de un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.** De esta manera, sobre los periodos solicitados que sean corregidos, el Despacho observa que de la historia laboral aportada, se informa que son periodos No Vinculado Traslado RAI y Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo, consecuente, el despacho encuentra que lo que se encuentra es en un proceso de validación de traslados de tiempos entre regímenes, mas no la no existencia de los mismos.

Recordemos que por estar frente a una posible vulneración del derecho al *habeas data* del accionante, dado que la entidad demandada alega que en sus archivos no reposa la información de la historia laboral del accionante, es decir, hay cuestionamientos sobre el acceso, la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de su historia laboral. De tal forma, se debió acudir a lo reglado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, a fin que bajo el principio de libertad probatoria demuestre la existencia de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez, **situación que no se configura como ya se había mencionado.**

Por todo lo expuesto, es diáfano que en el caso de autos, **no es procedente la acción de amparo** frente a los derechos Fundamentales al Debido proceso y seguridad social. **Frente al Derecho de Petición, si es procedente la solicitud de amparo** por no existir otro medio de defensa eficaz que permita una respuesta de fondo.

De esta manera. Observa el Despacho que la solicitud de 06 de octubre de 2022 con radicado 2022_ 14507202 no fue aportada al plenario. De esta manera, para el Despacho en principio, no puede determinar cuales fueron las peticiones elevadas por la accionante. No obstante, del libelo de tutela, así como del informe rendido por parte de Colpensiones -dado que los hechos no fueron negados- se entiende que la señora FORERO solicitó que se corrija la historia laboral en los ciclos 1998/05 a 2000/10, 2010/01, 2010/02, 2010/04, 2010/05, 2011/01, 2011/02, 2011/04, 2011/05, 2011/07 y 2012/02 a 2012/05.

Ante lo solicitado por la ciudadana. Colpensiones en oficio de 31 de enero de 2023 con radicado 2022_14507202-0323310 informó que los Periodos 1997-06-01 hasta 1998-06-30 con el empleador ACTIVOS LTDA, los periodos Desde 1998-06-01 hasta 2000-10-31 con el empleador FONDODEPASIVOSOCIAL DE FNC y el traslado de los tiempos con PORVENIR AFP 01/06/1997 a 31/10/2000 se encuentra en validación.

Al respecto, considera el Despacho que la petición no fue resuelta de fondo, esto es, la respuesta dada no es clara (de fácil comprensión), no es precisa (atiende lo solicitado en su totalidad), ni congruente (con forme a lo solicitado) y consecuente con el trámite que la origina. (Corte Constitucional T 044 de 2019). Lo anterior, por cuanto frente a la corrección de cada periodo reclamado, la entidad después de cuatro (4) meses, se limitó a responder **que los periodos se encuentran en proceso de validación**, respuesta que claramente no es precisa, congruente y consecuente. Pues no brinda una solución definitiva a su pedimento, no informa las razones de hecho y derecho del por qué no es posible cargar los periodos o cuales son los tramites que está adelantando y cuánto tiempo le llevara para dar una solución.

Corolario de lo anterior, el Despacho ordenara a COLPENSIONES que en el término de 10 días, proceda a dar una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas el 06 de octubre de 2022, en radicado 2022_ 14507202 y que esta sea debidamente comunicada.

Ahora bien, el Despacho precisa que la orden dada en el presente trámite, la cual consiste en resolver de fondo las peticiones elevadas, **no implica acceder a lo solicitado**, esto es, a cargar en la historia laboral los periodos reclamados. Recordemos que el derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Por último, frente a las vinculadas **ACTIVOS LTDA., FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y PORVENIR AFP**, el Despacho encuentra que no tiene legitimación en la causa por pasiva. Pues del escrito de tutela como del informe rendido, se estableció que estas entidades no recibieron la petición. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe acceder parcialmente a la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **CECILIA ESTELLA FOERO AREVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consecuente, se ordena a esta última que en el término de diez (10) días, proceda a resolver de fondo a cada una de las solicitudes elevadas el 06 de octubre de 2022, en radicado 2022_14507202 y que esta sea debidamente comunicada.

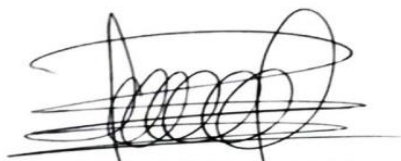
SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **CECILIA ESTELLA FOERO AREVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de amparar los derechos al debido proceso y la seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ACTIVOS LTDA., FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y PORVENIR AFP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 085 del 24° de mayo de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria